

Bogotá, 22/04/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 2021

Fecha: 22/04/2021

Señores
Empresa De Transportes

Asunto: Instrucciones respecto a cobros de plan de rodamiento durante el periodo de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria COVID - 258

Respetados señores:

Copia Suministrada por
ACOLTÉS 
ALTERNATIVA ORIGINAL QUE COMPARTEMOS INVERSIÓN
#NosFortalecemosJuntos

La Superintendencia de Transporte cuenta con funciones de Promoción y Prevención para acompañar a los sujetos vigilados en el cumplimiento de las normas y principios relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito¹.

Para hacer referencia a esta comunicación en futuras ocasiones, por favor cite el radicado que encontrará en la parte superior de este documento

1. Antecedentes

Esta Superintendencia, ha recibido varias quejas por parte de propietarios de vehículos relacionadas con cobros efectuados por algunas empresas de transporte especial por concepto de plan de rodamiento o administración, aun cuando sus vehículos no fueron utilizados en la operación dadas las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y limitación a la movilidad decretadas por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria causada por el Coronavirus COVID- 19.

2. Consideraciones

2.1. Respecto a la competencia de la Superintendencia para supervisar empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial:

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene como función, “[v]igilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 21

Así mismo, respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, dispuso en el artículo 2.2.1.6.1.2. que *“La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”*.

Lo anterior, tiene lugar en atención a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual manifestó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 11 de julio de 2017, señaló que *“(…) la voluntad del legislador es evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en otras Superintendencias, así como también impedir que entre estas sucedan casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales”*².

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia 001-03-15-000-2001-02-13-01 del 5 de marzo de 2002, decidió conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Superintendencia de la Economía Solidaria, para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control. Así, determinó que *“la competencia recaía en la Superintendencia de Puertos y Transporte debido al carácter especializado de la inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las empresas de transporte, independientemente de que estas formen parte del sector solidario”*³.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo, que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la debida prestación del servicio, como en el ámbito subjetivo, según el cual se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte en la modalidad automotor especial.

2.2. Respeto de la operación de las empresas de transporte en vigencia de la emergencia sanitaria:

En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en especial las relacionadas con el aislamiento obligatorio y selectivo, se decretaron restricciones de movilidad y cese de actividades en los sectores económicos en todo el territorio nacional, lo cual incluyó la operación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Sin embargo, mediante Resolución 20203040001245 del 24 de abril de 2020 el Ministerio de Transporte otorgó permiso especial y transitorio para que durante el término de la emergencia sanitaria, las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 1100103060002017004100. Consejero Ponente: Dr. Édgar González López

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra 2

automotor de pasajeros por carretera, y/o especial, fueran autorizadas por las autoridades de transporte competentes en su jurisdicción con fines de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y/o transporte masivo de pasajeros en el radio de acción municipal, distrital y/o metropolitano, ante la existencia de demanda insatisfecha.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1168, a partir del 25 de agosto de 2020, las medidas de control y prevención pasaron de ser un aislamiento preventivo obligatorio a un aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, con el cual se permitió el transporte terrestre en todas sus modalidades, siempre y cuando se cumplieran con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, es evidente que, dentro de los grupos de usuarios con los que se puede realizar la prestación del servicio de transporte especial, el grupo de estudiantes y turistas han sido los más tardíos para reactivarse, lo cual ha generado y sigue generando una afectación en la operación de las empresas habilitadas en dicha modalidad.

2.3. Inconformidades frente a la operación de las empresas de transporte especial en vigencia de la emergencia sanitaria:

Esta Entidad ha recibido reiteradas comunicaciones en las cuales se pone en evidencia cobros realizados por las empresas de transporte especial, aún cuando los vehículos no han operado durante las medidas de aislamiento obligatorio y limitación a la movilidad.

Es importante indicar que, si bien el tema que nos ocupa obedece a un conflicto que se deriva de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de vinculación, que se rigen por las normas del derecho privado, esta Entidad no puede ser ajena a la realidad económica de los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte, por lo cual, en atención a las funciones conferidas en los numerales 5⁴ y 7⁵ del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, esta Dirección considera importante recordar las siguientes disposiciones:

2.3.1. Conforme al artículo 20 del Decreto 431 de 2017, el contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 21. Funciones de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre: "Fomentar y desarrollar actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 21. Funciones de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre: "Implementar campañas de prevención y acompañamiento para el cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

2.3.2. De acuerdo con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015, el plan de rodamiento es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de estos.

2.3.3. En el artículo 21 del Decreto 431 de 2017, se establece como una de las responsabilidades de las empresas de transporte especial en el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación “[g]arantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio de manera sustentable”.

2.3.4. Adicionalmente, en el artículo 26 del Decreto 431 de 2017, se establece que: “Ni los contratos de vinculación de flota con administración integral ni los que tienen por objeto la afiliación podrán dar lugar a que el servicio se preste por una persona diferente a la empresa de transporte habilitada. Por lo anterior, la planeación, organización, desarrollo y control de la operación, así como la contratación de los servicios, solo podrá ser adelantada por la empresa de transporte habilitada.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme lo expuesto y sin desconocer el impacto de las consecuencias de la actual situación de emergencia sanitaria en el sector transporte, esta Superintendencia observa con preocupación que algunas empresas de transporte especial han incumplido las responsabilidades legales y contractuales, en especial (i) el compromiso o la garantía de utilizar en la operación todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora, en condiciones de rotación y remuneración equitativa, y (ii) adelantar la planeación, organización, desarrollo, control y contratación de los servicios para la operación.

3. Requerimiento

En virtud de lo señalado en el numeral precedente, esta Superintendencia, conmina a las empresas de transporte terrestre automotor especial a:

(i) Implementar correctivos si se ha incurrido en cobros bajo los conceptos de plan de rodamiento o administración, mientras estuvo en vigencia el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y que, por tal razón, los vehículos no hayan sido utilizados o administrados durante ese periodo.

(ii) En caso contrario, se les invita a seguir obrando bajo el principio de la buena fe, ya que aquellas empresas que se vean implicadas en estos hechos posteriormente al recibido de la presente comunicación, podrán ser objeto de actuaciones administrativas por parte de esta Entidad.

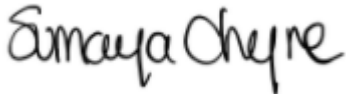
Finalmente, cabe señalar que, partiendo del principio de la buena fe, que se desprende del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las empresas de transporte no pueden imponer cargas

4

desproporcionales a los propietarios de los vehículos vinculados a su capacidad transportadora, a través de la obligación de cancelar montos por planes de rodamiento o administración, cuando no se ha dado cumplimiento a las gestiones que corresponden a la empresa por situaciones fortuitas.

Atentamente,

Copia Suministrada por
ACOLTÉS
Asesoría Consultoría y Tecnología Especializada
#NosFortalecemosJuntos



Sumaya Chejne Duarte

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Ana Milena Torres Vanegas

Revisó: Sindy Marcela López

C:\Users\usuario\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\PROVISIONAL\2021\MARZO\MASIVA ESPECIAL\Requerimiento Empresas de Transporte especial Cobro Plan de Rodamiento. OK.docx